

RECURSO DE REPOSICIÓN- RAD. 2005-283- PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - DTE: HEREDEROS DE FLORINDO GONZALEZ PARRAGA Y OTROS

Quintero Merchan Abogados <quinteromerchanabogados@gmail.com>

Miércoles 27/04/2022 14:15

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

**SEÑOR (A) JUEZ (A):
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
E.S.D.**

Con Copia: gomezmoralesconsultores@gmail.com
Judicilla_50@hotmail.com

Cumplimiento del art. 78 # 14 CGP en concordancia con el Dto. 806 de
2020 art. 3°

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2005-283
DEMANDANTE: HEREDEROS DE FLORINDO GONZALEZ PARRAGA Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR ANIBAL RIVERA Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.816 de Neiva-Huila, Tarjeta Profesional No. 61.310 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte **DEMANDANTE HEREDEROS DE FLORINDO GONZALEZ PARRAGA Y OTROS**, por medio del presente escrito **INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad con lo señalado en el artículo 318 y ss del C.G.P. en contra del auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante el cual ordenó no tener en cuenta el trámite de las notificaciones personales de que trata el artículo 291 del C.G.P., por las razones expuestas en el memorial que se adjunta en 12 folios útiles.

Atentamente,

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. No. 12.114.816 de Neiva-Huila
T.P. No. 61.310 del C.S. de la J.
Apoderado parte demandante

Se deja constancia que con el envío de este correo electrónico se le informa a a los sujetos procesales el contenido del mismo y se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 3.

Quintero Merchán Abogados
Jesús Abel Quintero Ramírez

María Alejandra Merchán Chaverra

Martha Luz Chaverra Franco

Abogados Especializados

Carrera 45 No. 44-21 Int. 8 Apto 102 Etapa II Urbanización Rafael Núñez

Teléfonos de Contacto: 3946176-3102066258- 3106293016-3138164761

Correos electrónicos: juridicaquinteromerchan@gmail.com- quinteromerchanabogados@hotmail.com -

quinteromerchanabogados@gmail.com

BOGOTÁ D.C.- COLOMBIA

RECURSO DE REPOSICIÓN- RAD. 2005-283- PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN DESLINDE Y AMOJONAMIENTO - DTE: HEREDEROS DE FLORINDO GONZALEZ PARRAGA Y OTROS

1 mensaje

Quintero Merchan Abogados <quinteromerchanabogados@gmail.com>
Para: gomezmoralesconsultores@gmail.com, judicilla_50@hotmail.com

27 de abril de 2022, 14:14

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

SEÑOR (A) JUEZ (A):
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
E.S.D.

Con Copia: gomezmoralesconsultores@gmail.com
Judicilla_50@hotmail.com

Cumplimiento del art. 78 # 14 CGP en concordancia con el Dto. 806 de 2020 art. 3°

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICACIÓN: 2005-283

DEMANDANTE: HEREDEROS DE FLORINDO GONZALEZ PARRAGA Y OTROS

DEMANDADO: VICTOR ANIBAL RIVERA Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.816 de Neiva-Huila, Tarjeta Profesional No. 61.310 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte **DEMANDANTE HEREDEROS DE FLORINDO GONZALEZ PARRAGA Y OTROS**, por medio del presente escrito **INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad con lo señalado en el artículo 318 y ss del C.G.P. en contra del auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante el cual ordenó no tener en cuenta el trámite de las notificaciones personales de que trata el artículo 291 del C.G.P., por las razones expuestas en el memorial que se adjunta en 12 folios útiles.

Atentamente,

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
C.C. No. 12.114.816 de Neiva-Huila
T.P. No. 61.310 del C.S. de la J.
Apoderado parte demandante

Se deja constancia que con el envío de este correo electrónico se le informa a a los sujetos procesales el contenido del mismo y se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 3.

Quintero Merchán Abogados
Jesús Abel Quintero Ramírez
María Alejandra Merchán Chaverra
Martha Luz Chaverra Franco
Abogados Especializados

Carrera 45 No. 44-21 Int. 8 Apto 102 Etapa II Urbanización Rafael Núñez
Teléfonos de Contacto: 3946176-3102066258- 3106293016-3138164761

Correos electrónicos: juridicaquinteromerchan@gmail.com- quinteromerchanabogados@hotmail.com - quinteromerchanabogados@gmail.com

BOGOTÁ D.C.- COLOMBIA

 **27-04-2022 RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf**
360K

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

SEÑOR (A) JUEZ (A):
JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
E.S.D.

Con Copia: gomezmoralesconsultores@gmail.com
Judicilla_50@hotmail.com

Cumplimiento del art. 78 # 14 CGP en concordancia con el Dto. 806 de 2020 art. 3°

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RADICACIÓN: 2005-283
DEMANDANTE: HEREDEROS DE FLORINDO GONZALEZ PARRAGA Y OTROS
DEMANDADO: VICTOR ANIBAL RIVERA Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2022

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.816 de Neiva-Huila, Tarjeta Profesional No. 61.310 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de la parte **DEMANDANTE HEREDEROS DE FLORINDO GONZALEZ PARRAGA Y OTROS**, por medio del presente escrito **INTERONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad con lo señalado en el artículo 318 y ss del C.G.P. en contra del auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) mediante el cual ordenó no tener en cuenta el trámite de las notificaciones personales de que trata el artículo 291 del C.G.P., por las siguientes razones:

I. DEL AUTO QUE SE ATACA

Se trata del auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, mediante el cual ordenó notificar en debida forma, aduciendo lo siguiente:

“(…)

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha quince (15) de febrero y nueve (9) de marzo de 2022, el despacho dispone:

Primero: *No se tiene en cuenta el trámite de notificación personal art. 291 C.G.P., adosado por el apoderado judicial de la parte actora, como quiera que no se evidencia el cumplimiento del art. 3 del Decreto 806 de 2020, esto es, la remisión del trámite que nos ocupa a la totalidad de los sujetos procesales; en aras de no vulnerar el debido proceso que le asiste a los sujetos procesales.*

Segundo: *Se le indica a la parte demandante para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, mandamiento de pago, auto admisorio, llamamiento en garantía, según sea el caso), advirtiendo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción el mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o **constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado,***

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

(...)"

II. MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN POR EVIDENTE VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

Como motivos de impugnación en contra del auto de fecha 21 de abril de 2022 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, se plasman los siguientes:

2.1. Defecto sustantivo por indebida interpretación de la norma

La Constitución Política de 1991 contempla un complejo y extensivo reparto de competencias a los diversos órganos de la rama judicial del poder público y les reconoce un amplio margen de interpretación y aplicación del derecho a su cargo. No obstante lo anterior, dicha autonomía no es absoluta, ya que se encuentra limitada por el sometimiento de los jueces al imperio del Estado de Derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior el defecto sustantivo alegado, no conlleva que bajo el pretexto del ejercicio autónomo judicial, las autoridades desconozcan los derechos fundamentales de las personas en la aplicación o interpretación de la normatividad relevante para dirimir la controversia.

La indebida interpretación de la norma se produce cuando el fallador comete un error en cuanto al contenido del precepto legal por desconocimiento de los principios interpretativos, desviándose del cabal y genuino sentido de la disposición, es decir, lleva implícita la utilización de estas, pero bajo una hermenéutica que no corresponde a su genuino sentir.

Así mismo se ha señalado que la interpretación errónea es una modalidad de violación de la ley que únicamente ocurre por la vía del puro derecho, puesto que la equivocada hermenéutica de una norma es del todo ajena a la comprensión que para un caso particular le dé el juez a los hechos del proceso y a las pruebas que sirvan para acreditarlos.

2.1.1. Demostración del cargo

El Juzgado ha señalado dentro del auto que se ataca que no se tiene en cuenta las notificaciones personales de que trata el artículo 291 del C.G.P., por las siguientes razones:

- a. Numeral primero: No se da cumplimiento al artículo 3° de Decreto 806 de 2020, esto es remitir el trámite a la totalidad de los sujetos procesales en aras de no vulnerar el debido proceso que le asiste a los mismos.
- b. Numeral segundo: Que la parte demandante dentro de las correspondientes notificaciones personales debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, de lo contrario se tendrá como no cumplido el trámite pertinente.

Frente a lo anterior, es evidente que el Despacho está generando una interpretación taxativa de la normatividad señalada, dando prioridad a lo procesal frente a lo sustancial, llevando consigo una violación al debido proceso de mis prohijados por los siguientes motivos:

Frente al numeral primero

- Señala que no se tiene en cuenta las notificaciones personales del artículo 291 del C.G.P. por la no remisión del trámite a todos los sujetos procesales, incumpliendo lo señalado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Si bien es cierto, con ocasión de la pandemia del Covid -19 entró en vigencia a partir del mes de junio de 2020 el Decreto 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones procesales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, Social y ecológico, señalándose en su artículo 3°:

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, desde la entrada en vigencia del Decreto en mención el proceso de la referencia tuvo que ajustarse a lo señalado dentro del mismo y priorizar el uso de las tecnologías para sus respectivas comunicaciones, sin embargo, es evidente que el Despacho Judicial impone sobre cargas a la parte demandante y deniega constantemente las solicitudes como son las respectivas notificaciones que se vienen adelantando desde el 05 de mayo de 2017, dando prioridad a lo procesal frente a lo sustancial.

Es tan evidente dicha situación que, en múltiples actuaciones y memoriales presentados por la contraparte desde junio del año 2020 en adelante, no se le ha exigido el cumplimiento del artículo 3° del Decreto 806 de 2020 y se le ha dado el trámite procesal correspondiente sin impedimentos ni continuas negaciones, accediendo en su totalidad a las peticiones incoadas o sugiriendo acomodar el trámite solicitado a la normatividad vigente (memoriales 16 de julio y 15 de septiembre de 2020).

Razón por la cual, no es de peso señalar que las notificaciones no son tenidas en la cuenta por el no cumplimiento de lo señalado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, pues el Despacho con el fin de prever futuras nulidades y vulneración de los derechos fundamentales entre ellos el debido proceso, defensa y/o contradicción, puede de oficio requerir a las partes o sujetos procesales para que suministren el medio tecnológico y/o correo electrónico donde se les enviará todas las comunicaciones o memoriales que obrarán dentro del referido proceso, pues dentro de las piezas procesales que obran dentro

del expediente no hay claridad de dicha información para dar cumplimiento de esa carga procesal, y garantizar los derechos mencionados. Así mismo puede generar de oficio un control de legalidad como lo realizó en el auto de septiembre de 2021.

Es evidente que el Despacho está aplicando de forma errónea la normatividad, aplicándola de forma taxativa y generando una mala interpretación, pues su interpretación debería ser más dinámica y armónica respecto de las circunstancias de cada caso en concreto, más aún cuando es evidente que los sujetos procesales de la contra parte no han suministrado el medio tecnológico con el fin de enviar las comunicaciones y actuaciones del presente proceso, teniendo esa carga de ser suministrada desde la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Ahora referente a los sujetos que se pretende notificar, en igual sentido se solicitó al Despacho Judicial desde el memorial de fecha 28 de febrero de 2020 que se tuviera en cuenta las direcciones físicas para llevar a cabo sus notificaciones, explicándose las razones y los argumentos para que se llevará a cabo allí las mismas, pues se desconoce hasta la actualidad el medio tecnológico para dar cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, situación que fue avalada mediante auto de fecha 03 de julio de 2020 y aceptó tener en cuenta las direcciones suministradas para efectuar las notificaciones de la presente litis.

Por otro lado, como se ha manifestado en reiterados memoriales las notificaciones que se pretenden materializar se vienen generando desde el auto del 5 de mayo de 2017 las cuales han sido infructíferas por diferentes razones como dilaciones, entorpecimientos y negaciones tanto de la apoderada de la contra parte como del Despacho judicial, situación que se está configurando en el presente auto, pues la presente actuación procesal pudo ser ajustada, solicitada y/o requerida por el Despacho, sin la necesidad de proferir una decisión arbitraria y negatoria de los derechos fundamentales de mis prohijados.

Frente al numeral segundo

Es evidente que el Despacho judicial está realizando una interpretación taxativa de la norma e interpretación errónea, dando prioridad a lo procesal frente a lo sustancial pues dentro de las citaciones enviadas a los sujetos que se pretenden notificar, se encuentran de forma implícitamente lo señalado en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, dando cabal cumplimiento a lo requerido así:

- Envío de los autos admisorios (12 autos) que deben notificarse, tanto del proceso con radicado 221-1998, del proceso con radicado 2005-283 y del proceso que se acumuló y quedó con el radicado 2005-283
- De las piezas procesales demandas, traslados, medios probatorios y demás piezas procesales que obran dentro del referido proceso acumulado (enviadas en CD por lo extenso que es el expediente),
- Se señaló el término de notificación que tiene el sujeto procesal para acercarse o comunicarse al Despacho Judicial de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del CGP
- El término de traslado señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020
- El respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje a través de la constancia sobre la entrega de la notificación y sus anexos, expedida por la empresa de servicio postal autorizada **INTERRAPIDISMO**

Adicionalmente, dentro del expediente ya se había manifestado al Despacho Judicial que se tuviera en cuenta las direcciones de notificación de los sujetos procesales que se pretenden notificar desde el memorial de fecha 28 de febrero de 2020, situación que fue avalada por el Despacho Judicial mediante auto de fecha 03 de julio de 2020, en donde se señalaron los

motivos por los cuales se tuviera en cuenta dichas direcciones físicas, razón por la cual no es de recibido los argumentos interpretativos señalados por el Despacho frente al cumplimiento del Decreto, pues se itera dentro de las referidas citaciones se encuentra implícita los requisitos procesales señalados en la normatividad para su cabal cumplimiento.

2.2. Defecto procedimental por exceso ritual manifiesta en la aplicación de la normatividad vigente para el caso en concreto

El fundamento normativo del denominado defecto procedimental se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, referentes a los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

La Corte Constitucional ha reconocido dos modalidades de defecto procedimental: a) uno absoluto, que se presenta cuando el operador judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, y b) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales¹

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La H. Corte Constitucional ha señala que se pueden configurar dos defectos procedimentales, entre ellos, se encuentra el defecto procedimiento absoluto y el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

El **defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

La línea jurisprudencial relativa al “*exceso ritual manifiesto*” tuvo su inicio con la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó²:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-268 de 2010.

² En esa ocasión la Corte Suprema de Justicia, a pesar de afirmar claramente que el accionante sí debería gozar del derecho a pensión, según la jurisprudencia unificada de esa Corporación, no casó la sentencia objeto del recurso por falta de técnica de casación. La Corte Constitucional decidió conceder el amparo impetrado al considerar que, aun cuando los requisitos formales y técnicos de la casación son constitucionalmente legítimos, en el caso concreto la Corte Suprema de Justicia, tras constatar que efectivamente el actor cumplía con todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez (derecho constitucional) decidió no casar la sentencia por razones puramente formales incurriendo en un “*exceso ritual manifiesto*”.

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

*De lo contrario se estaría incurriendo en una **vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.***” (Negrillas fuera de texto original).

La anterior posición fue reiterada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1123 de 2002³. Consideró que en ese caso se había configurado una “vía de hecho” por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que “la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”. Ello en razón de que “el estado social de derecho exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización”.

2.2.1. Demostración del cargo

Como se ha venido señalando en párrafos anteriores, en el auto que se ataca se encuentra configurada el defecto procedimental por exceso ritual manifiesta en la aplicación de la normatividad vigente para el caso en concreto, pues como se itera el Juzgador está interpretando erróneamente la normal, no la está aplicando de forma correcta y está generando interpretaciones excesivas y taxativas apegándose estrictamente a las reglas procesales, obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha está incurrieron en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en la aplicación de la normatividad vigente en el caso concreto así:

- Está desconociendo que dentro de las citaciones enviadas a los sujetos procesales propietarios de las Fincas de nominadas “LA SIBERIA”, “LA MINA”, “LAS DELICIAS PEQUEÑAS” Y “LAS DELICIAS GRANDES”, se encuentra implícito lo señalado en los artículos 3°, 6 ° y 8 ° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.

³ La Corte en ese caso amparó a favor de varios accionantes los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial vulnerados por los jueces laborales de primera y segunda instancia que inadmitieron primero y después rechazaron la demanda presentada por el apoderado de varias personas, por no haber corregido la demanda en el término otorgado para que dirigieran los poderes al juez laboral y no al juez civil del circuito, como había ocurrido.

- Está desconociendo que dentro de las citaciones enviadas a los sujetos procesales propietarios de las Fincas de nominadas “LA SIBERIA”, “LA MINA”, “LAS DELICIAS PEQUEÑAS” Y “LAS DELICIAS GRANDES”, se dio cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, enviándose junto a la citación las piezas procesales correspondientes, entre ellos: Los 12 autos que han admitido los procesos identificados con los radicados 1998-221 (deslinde y amojonamiento), 2005-283 (ordinario de oposición de deslinde y amojonamiento) y 2005-283 (proceso acumulado 1998-221 y 2005-283); las piezas procesales enviadas en medio magnético a través de CD como: Escritos de las Demandas, medios de prueba y las demás piezas procesales que han obrado en los diferentes procesos y que se acumularon a partir del auto del 05 de mayo de 2017.
- Está desconociendo que dentro de las citaciones enviadas a los sujetos procesales propietarios de las Fincas de nominadas “LA SIBERIA”, “LA MINA”, “LAS DELICIAS PEQUEÑAS” Y “LAS DELICIAS GRANDES”, se dio cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a través del envío de la dirección física de los predios objeto de la litis, direcciones que fueron autorizadas por el despacho judicial desde el auto del 03 de julio de 2020; certificación de entrega positiva emitida por el presa de servicio postal autorizada INTERRAPIDISIMO
- Está desconociendo que dentro de las citaciones enviadas a los sujetos procesales propietarios de las Fincas de nominadas “LA SIBERIA”, “LA MINA”, “LAS DELICIAS PEQUEÑAS” Y “LAS DELICIAS GRANDES”, se dio cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informándole el término de notificación de que trata el artículo 291 del CGP.
- Está desconociendo que dentro de las citaciones enviadas a los sujetos procesales propietarios de las Fincas de nominadas “LA SIBERIA”, “LA MINA”, “LAS DELICIAS PEQUEÑAS” Y “LAS DELICIAS GRANDES”, se dio cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 informándose de forma implícita el término de traslado una vez efectuada la notificación

III. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCEDIMENTALES PARA LOGRAR LA NOTIFICACIÓN DE LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES

1. En el año 2005 el señor **VICTOR ANIBAL RIVERA QUINTERO** inició proceso de deslinde y amojonamiento en contra del señor **FLORINDO GONZALEZ PARRAGA** quien en el año de 1998 había iniciado el mismo proceso contra **PEDRO GONZALEZ PARRAGA, MANUEL Y AMALIA GONZALEZ MEDINA**, bajo el radicado 221/1998.
2. El asunto del conocimiento le correspondió al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, admitiendo la demanda el día 06 de diciembre de 2005
3. En fecha 01 de noviembre de 2006 el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA** declaró probada la excepción de “pleito pendiente” y declaró terminado el proceso.
4. Contra esa providencia los demandantes interpusieron y sustentaron recurso de apelación el cual es conocido por **LA SALA CIVIL FAMILIA AGRARIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, y mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2007 **REVOCÓ LA DECISIÓN** y dispuso que el proceso debía continuar con su trámite normal.

5. En fecha 17 de abril de 2008 el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA** realizó diligencia de inspección judicial, posteriormente recepcionaron los testimonios y se allegó el dictamen pericial.
6. El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2020 **RESOLVIÓ DAR POR TERMINO EL PROCESO.**
7. El señor **FLORINDO GONZALEZ PARRAGA** formula demanda de oposición de Deslinde y Amojonamiento contra **VICTOR ANIBAL RIVERA QUINTERO Y ALBA EDILMA HERNANDEZ**, siendo admitida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA** mediante providencia de fecha 01 de diciembre de 2011
8. El 25 de julio de 2012, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA** decretó pruebas dentro del proceso de oposición, las cuales fueron decretadas y practicadas.
9. El Proceso de Oposición de Deslinde y Amojonamiento con radicado 2005-283 que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA** ingresó al Despacho para sentencia desde el 21 de octubre de 2016
10. De conformidad con el Código General del Proceso el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA** tenía un plazo de un (1) año, prorrogable seis (6) meses para resolver la instancia respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del CGP
11. El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA** decidió mediante auto de fecha 05 de mayo de 2017 **REABRIR EL DEBATE PROBATORIO**, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y de terceros que podrían verse afectados con la fijación de linderos; y en virtud de esta decisión, ordenó la vinculación de **BLANCA EFRAINA GONZALEZ DE VELANDIA, HILDA BARAHONA PEÑA, JONATHAN BLANCO BARAHONA, MARIA HERMIDA VIUDA DE BLANCO y PEDRO GÓNZALEZ PARRAGA**, para que pudieran ejercer sus derechos y ordenó la acumulación del proceso radicado No. 1998-221 al presente asunto, al percatar que los inmuebles que fueron objeto de alinderación se originaron en la división del inmueble denominado “LA FLORESTA”.
12. Así mismo, en fecha 17 de julio de 2017 el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, dentro del proceso 221-1998 ordenó **INTEGRAR AL CONTRADICTORIO** en su calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la señora **BLANCA EFRAINA GONZALEZ DE VELANDIA**, quien es propietaria del inmueble denominado “La Mina” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-8933.
13. A partir del auto de fecha 05 de mayo de 2017 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA** la parte demandada representada por la Dra Noemi Gómez Morales ha presentado un sinnúmero de escritos dilatando y entorpeciendo el curso del proceso, como se señala a continuación:
 - a. En mayo de 2017 interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 05 de mayo de 2017 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA** mediante el cual ordenó **REABRIR EL DEBATE PROBATORIO**, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y de terceros que podrían verse afectados con la fijación de linderos; y en virtud de esta decisión, ordenó la vinculación de **BLANCA EFRAINA GONZALES DE VELANDIA, HILDA BARAHONA PEÑA, JONATHAN BLANCO BARAHONA, MARIA HERMIDA VIUDA DE BLANCO y PEDRO GÓNZALEZ PARRAGA**, para que pudieran ejercer sus derechos y ordenó la acumulación del proceso radicado No. 1998-221 al presente asunto, al percatar que los inmuebles que fueron objeto de alinderación se originaron en la división del inmueble denominado “LA FLORESTA”.
 - b. Mediante auto de fecha 28 de junio de 2017 el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**, resuelve el recurso de reposición **MANTENIENDO INCOLUME LA DECISIÓN** adoptada en el auto del 5 de mayo de 2017 y **DENEGANDO** la concesión del recurso de apelación, como quiera que no se encuentra taxativo en el ordenamiento procesal civil como susceptible de alzada.

- c. La parte demandada representada por la Dra Noemi Gómez Morales al no conformarse con los motivos de fondo expuestos por el Despacho interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **RECURSO DE QUEJA** en contra del numeral segundo del auto de fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual se negó la concesión del recurso de apelación contra el proveído de fecha 05 de mayo de 2017.
 - d. El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA** nuevamente decide de fondo las providencias atacadas, mediante auto de fecha 19 de julio de 2017 **ORDENANDO NO REPONER y manteniendo incólume** las decisiones adoptadas en los autos de fecha 05 de mayo y 28 de junio de 2017, concediendo ante el superior el **RECURSO DE QUEJA**
 - e. Ante el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA- SALA CIVIL- FAMILIA** se surte el correspondiente recurso de queja incoado por VICTOR ANIBAL RIVERA QUINTERO con la finalidad de que le sea concedida la apelación que impetró contra las providencias del 13 de julio de 2017 proferidas por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**, dentro del proceso de deslinde y amojonamiento.
 - f. Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2018 el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA-SALA CIVIL – FAMILIA** decide el recurso de queja declarándolo **BIEN DENEGADO** y devolviendo las actuaciones al despacho de origen para su trámite correspondiente.
 - g. No siendo suficiente con los múltiples autos y providencias proferidas dentro del proceso de la referencia la parte demandada representada por la Dra Noemi Gómez Morales, en fecha 01 de febrero de 2018 interpone y sustenta un **INCIDENTE DE NULIDAD** fundado en la supuesta violación al debido proceso y la falta de competencia del Despacho por aplicación del artículo 121 del CGP
 - h. El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, mediante auto de fecha cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018) resuelve el **INCIDENTE DE NULIDAD** incoado por la apoderada judicial de los señores **VICTOR ANIBAL RIVERA QUINTERO y ALBA EDILMA HERNANDEZ REYES**, negando la solicitud y condenándola en costas en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$350.000)**.
 - i. La parte demandada representada por la Dra Noemi Gómez Morales al no conformarse con los motivos de fondo expuestos por el Despacho interpone **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 04 de abril de 2018 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**, por medio del cual se negó la solicitud formulada por **VICTOR ANIBAL RIVERA QUINTERO y ALBA EDILMA HERNANDEZ REYES**.
 - j. Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018 el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA- SALA CIVIL FAMILIA – M.P. DR. JAIME LONDOÑO SALAZAR**, decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 04 de abril de 2018, **CONFIRMANDO** la decisión del A-quo.
 - k. No bastándoles las dilaciones y entorpecimientos ocasionados por más de un año la parte demandada **VICTOR ANIBAL RIVERA QUINTERO y ALBA EDILMA HERNANDEZ REYES**, interpone acción constitucional de tutela ante **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN CIVIL**, por la presunta violación de sus derechos fundamentales pues el Juez incurrió en un defecto procesal al acumular el proceso 221/1998 y al negar la solicitud de nulidad del proceso puesto que el Juez procedió contra la providencia ejecutoriada de su superior, la cual mediante providencia de fecha 15 de enero de 2019 decide **NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA**.
 - l. Ante la negativa, impugna la decisión proferida por el Juez de tutela de primera instancia y **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN LABORAL M.P. DR. FERNANDO CASTILLO CADENA** radicado No. 83323- Acta 8 de fecha 06 de marzo de 2019 **CONFIRMA** el fallo de tutela impugnado.
14. Después de transcurridos dos (2) años de las constantes dilaciones y entorpecimientos ocasionado por la parte demandada representada por la Dra. Noemi Gómez Morales, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2019 ordenó remitir copia del expediente al Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca-Sala Disciplinaria con el fin de iniciar

investigación disciplinaria en contra de la apoderada de la parte demandada **NOEMI GÓMEZ MORALES**.

15. Ya agotado todos los recursos y los sinnúmeros de memoriales presentados por la parte demandada representada por la Dra. Noemí Gómez Morales, la **PARTE DEMANDANTE** envía las correspondientes citaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 05 de mayo de 2017 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**
16. Mediante auto de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA** requirió a la parte demandante notificar en su integridad todas las providencias donde se ordenó el reconocimiento y vinculación de los herederos determinados del causante **PEDRO GONZALEZ PARRAGA** y ordenó conminar para que se allegará al plenario copia de las piezas procesales respectivas a efecto de realizar el traslado de la demanda a los sujetos vinculados por auto de fecha 05 de mayo de 2017 y 19 de julio de la misma anualidad.
17. Nuevamente la parte demandada representada por la Dra. **NOEMI GÓMEZ MORALES** excediéndose en sus facultades otorgadas por la parte que representa y nuevamente dilatando y entorpeciendo el curso del proceso, interpone y sustenta **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia del 05 de junio de 2019, solicitándole al Despacho Judicial no tener en cuenta las citaciones enviadas a los sujetos procesales **HILDA PILAR BARAHONA PEÑA, MARIA LUISA HERMIDA VIUDA DE BLANCO, JHONATAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA Y BLANCA EFRAIN GONZALEZ DE VELANDIA**.
18. El **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2019 resolvió el recurso de reposición decidiendo **NO REPONER**, y dejó sin efecto el diligenciamiento de los citatorios remitidos a los señores **HILDA PILAR BARAHONA PEÑA, MARIA LUISA HERMIDA VIUDA DE BLANCO, JHONATAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA Y BLANCA EFRAIN GONZALEZ DE VELANDIA**.
19. En providencias de fechas 05 de diciembre de 2019 y 17 de febrero de 2020, nuevamente el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, no tuvo en cuenta el diligenciamiento de los citatorios remitidos a los sujetos vinculados en el auto de fecha 05 de mayo de 2017 y 19 de julio de la misma anualidad.
20. Teniendo en cuenta las constantes negativas del Despacho Judicial y oposiciones de la apoderada de la parte demanda Dr. Noemi Gómez Morales, el suscrito apoderado el 27 de febrero de 2020 presenta al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, memorial señalado de forma **CLARA, PRECISA y CONCISA** las direcciones de los sujetos procesales que se deberán vincular a la litis, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado los autos de fecha 05 de mayo de 2017 dentro del radicado No. 2005-283 y 13 de julio de 2017 dentro del radicado No. 1998-221 proferidos por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**, y el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., así:
 - A la señora **BLANCA EFRAIN GONZALEZ DE VELANDIA**, quien funge como titular del derecho real de dominio del predio denominado **LA MINA** cuyo folio de matrícula actualizado es No. 051-8933, deberá ser notificada en la vereda Delicias vía al paramo kilómetro 4 en la Finca La Mina del municipio de Sibaté-Cundinamarca, de conformidad con el extracto del impuesto predial expedido por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Sibaté
 - A los señores **HILDA PILAR BARAHONA PEÑA, JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA y MARIA LUISA HERMIDA VIUDA DE BLANCO**, quienes son los titulares del derecho real de dominio denominado **LA SIBERIA** cuyo folio de matrícula inmobiliaria actualizado es el No. 051-12751, deberán ser notificados en el predio denominado **“LA SIBERIA”**, de la vereda Delicias del municipio de Sibaté-Cundinamarca, de conformidad con la certificación expedida por el **PRESIDENTE DE**

LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNCAL DE LA VEREDA LAS DELICIAS, MUNICIPIO DE SIBATÉ y que obra a folio 1415

- A los herederos determinados del señor **PEDRO GONZALEZ PARRAGA (Q.E.P.D.)** señores **YASMIN GONZALEZ CIFUENTES, SONIA ESMERALDA GONZALEZ CIFUENTES, DAVID ANDRÉS GONZALEZ CIFUENTES, YUDY ALEGRIA GONZALEZ CIFUENTES, SORAYA GONZALEZ CIFUENTES Y NOHORA CONSTANZA GONZALEZ CIFUENTES**, quienes fungen como titulares del derecho real de dominio de los predios denominados **LAS DELICIAS (PEQUEÑAS) y LAS DELICIAS (GRANDES)** cuyos folios de matrícula inmobiliaria actualizada son los Nos. 051-201719 y 051-2648, deberán ser notificado en la carrera 68 No. 173 A- 50 Barrio San José de Bavaria de la ciudad de Bogotá, teléfonos: 6718575
- 21. Mediante providencia de fecha 03 de julio de 2020 el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, tiene en cuenta las direcciones aportada y se ordena dar curso favorable para que las mismas se tengan en cuenta para el momento de la notificación.
- 22. Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a realizar el envío de los correspondientes citatorios a los sujetos procesales **BLANCA EFRAINA GONZALEZ DE VELANDIA, HILDA PILAR BARAHONA PEÑA, JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA y MARIA LUISA HERMIDA VIUDA DE BLANCO, PEDRO GONZALEZ PARRAGA (Q.E.P.D.)** señores **YASMIN GONZALEZ CIFUENTES, SONIA ESMERALDA GONZALEZ CIFUENTES, DAVID ANDRÉS GONZALEZ CIFUENTES, YUDY ALEGRIA GONZALEZ CIFUENTES, SORAYA GONZALEZ CIFUENTES Y NOHORA CONSTANZA GONZALEZ CIFUENTES**, por la empresa **INTERRAPIDISIMO** el día 13 de julio de 2020
- 23. Nuevamente la parte demandada representada por la Dra. **NOEMI GOMEZ MORALES**, **dilatando, entorpeciendo y extralimitándose dentro de las facultades otorgadas por la parte que representa**, en fecha 13 de julio de 2020 mediante correo electrónico envía memorial solicitando al Despacho Judicial que se sirva aclarar la providencia del 05 de mayo de 2017 y 03 de julio de 2020 en el sentido que dentro de la escritura de protocolización No. 0392 del 24 de febrero de 1972 no aparece como heredera la señora **BLANCA EFRAINA GONZALEZ VELANDIA** sino **BLANCA EFRAINA GONZALEZ DE VELANDIA**, argumentando evitar futuras nulidades y vinculación de propietarios de derechos reales que no son titulares
- 24. Por tal motivo, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA** mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2020 puso en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, agregó al plenario las documentales aportadas mediante radicado el 28 de julio de 2020, donde se acredita los citatorios a las personas vinculadas al presente asunto, y no decidió sobre las documentales hasta no dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del proveído de la referencia.
- 25. Al tener acceso a las piezas procesales del expediente digitalizado enviado por el Despacho Judicial, se observa que nuevamente la parte demanda representada por la Dra. **NOEMI GOMEZ MORALES**, **entorpeciendo, dilatando y extralimitándose dentro de las facultades otorgadas por sus representados**, en fecha 15 de septiembre de 2020 presenta mediante correo electrónico un memorial peticionando no acceder al emplazamiento de la señora **MARIA LUISA HERMIDA VIUDA DE BLANCO**; solicita que se ordene a la parte demandante en oposición que al momento de surtir las notificaciones se haga entrega de las actuaciones procesales surtidas hasta el momento, para garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción y finalmente solicita se sirva informar a los vinculados cuál es el término para contestar la demanda, toda vez que en el auto que ordena su vinculación carece de dicha información, y no se tiene claridad si el término de contestación es del proceso de deslinde o del proceso verbal de oposición al deslinde.
- 26. Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca, de manera oficiosa impuso hacer un control de

JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ

Abogado Especializado

Carrera 45 No. 44-21 Int. 8 Apto 102 Etapa II Urb. Rafael Núñez

Teléfonos de contacto: 3946176-3106293016-3102066258

Correos electrónicos: quinteromerchanabogados@hotmail.com – juridicaquinteromerchan@gmail.com

BOGOTÁ D.C.- COLOMBIA

Página 12 de 12

legalidad en cada una de las etapas procesales, y decidió aclarar el auto del 11 de diciembre de 2020.

27. Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y derecho a la defensa se procedió a enviar las notificaciones de que trata el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo señalado en el artículo 3, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 en el mes de febrero de la presente anualidad, profiriéndose el 21 de abril de 2022 auto mediante el cual niega las mismas y ordena notificar en debida forma.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO Y DE DERECHO

El presente recurso de reposición se encuentra fundamentado en los artículos 318 y ss del Código General del proceso, y las demás normas concordantes.

V. PETICIÓN EN CONCRETO

De conformidad con los argumentos y fundamentos jurídicos, de derechos y jurisprudenciales plasmado en los acápites anteriores, solicito al H. Despacho **REVOCAR** el auto de fecha 21 de abril de 2022, y en consecuencia:

PRIMERO: Ejercer de oficio un control de legalidad frente a todas las etapas procesales, requiriendo y ordenando a los sujetos procesales suministrar la información del correo electrónico o medio electrónico por medio de la cual se permita enviar las actuaciones y memoriales del referido proceso, con el fin de garantizar el derecho a la defensa, al debido proceso y contradicción, para dar cumplimiento al artículo 3° de Decreto 806 de 2020

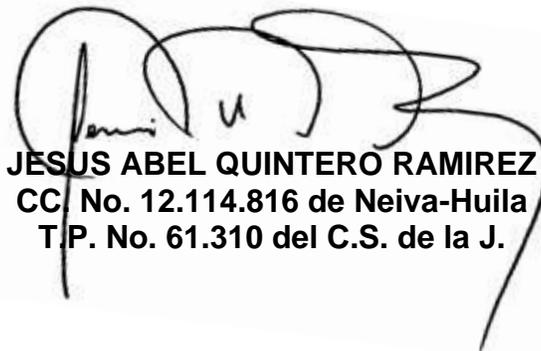
SEGUNDO: Una vez subsanado lo anterior y previa comunicación enviada a los demás sujetos procesales respecto del trámite de las notificaciones para dar cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, tener en cuenta las citaciones de que trata el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

VI. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones el suscrito las recibe en la Carrera 45 No. 44-21 Interior 8 Apto 102 Etapa II Urbanización Rafael Núñez, correo electrónico: quinteromerchanabogados@hotmail.com , juridicaquinteromerchan@gmail.com, quinteromerchanabogados@gmail.com

La parte demandante: **MARIA INES GONZALEZ ROMERO, PEDRO CESARIO GONZALEZ ROMERO, FANNY GONZALEZ ROMERO, MARY GONZALEZ ROMERO, DONNA TILA GONZALEZ ROMERO, DUMAR OSWALDO GONZALEZ ROMERO, JUDITH GONZALEZ ROMERO, FLORINDO GONZALEZ ROMERO** pueden ser notificados en el correo electrónico judicilla_50@hotmail.com

Atentamente,



JESUS ABEL QUINTERO RAMIREZ
CC/ No. 12.114.816 de Neiva-Huila
T.P. No. 61.310 del C.S. de la J.

2021-00101 FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO VS ANA GLADYS ARDILA FUENTES

Bufete Suarez & Asociados LTDA <notificaciones@bsa.com.co>

Mié 27/04/2022 11:34

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICADO: 2021-00101

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADA: ANA GLADYS ARDILA FUENTES

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderado de la parte actora en el proceso de referencia, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. concurre ante su Despacho a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del numeral tercero de la providencia emitida el pasado 21 de abril del 2022, mediante la que el Despacho no tiene en cuenta la notificación por aviso surtida a la demandada, por considerar que *“no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6° y 7° del Decreto 806 de 2020”*. Sustento el presente recurso en los siguientes hechos y fundamentos:

1. Tenemos entonces que el art. 6 del decreto 806 establece que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se enviará copia de ella y sus anexos al demandado. No obstante, establece como excepción de este requisito, cuando con la demanda se solicitan medidas cautelares, situación en la que se encuentra el presente expediente, por cuando al tratarse de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, es procedente la notificación del demandado atendiendo a lo dispuesto por los art 291 y 292 del DGP a dirección física, como en efecto se llevó a cabo.

Así las cosas y por ser procedente, el día 27 de enero de 2022 se realiza entrega de la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. a la demandada, sin que esta compareciera al proceso.

2. Ahora bien, con relación al cumplimiento del art. 7 del Decreto 806 de 2020, no se evidencia incumplimiento alguno con la actuación surtida, puesto que dicho artículo, trata sobre el desarrollo de las audiencias y al no encontrarse el proceso en dicha etapa, resulta improcedente la solicitud de cumplimiento de alguna disposición en este sentido.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho la **REVOCATORIA** del numeral tercero del auto del 21 de abril del 2022 y en su lugar se tenga por notificada a la demandada ANA GLADYS ARDILA FUENTES mediante aviso a partir del día 27 de enero de 2022, ordenándose seguir adelante con la ejecución al no haber pagado la obligación ni haber propuesto medio exceptivo alguno.

Atentamente,

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.

ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO

NIT. 830.027.311-4

T. P. No. 179.184 del C. S. J.

Proyectado por: Sebastián Mendiveiso

ID.: 1800031

Recibimos notificaciones:

notificaciones@bsa.com.co

Transversal 27 N° 53 B-90 Barrio Galerías - Bogotá



Por favor no imprima éste correo a menos que sea realmente necesario.

Contribuyamos con nuestro planeta

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2.013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., cuyas finalidades son: La gestión administrativa de la entidad así como la gestión de carácter comercial y el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a BUFETE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA., a la dirección de correo electrónico info@bsa.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a TRANSVERSAL 27 # 53B-90 BOGOTA D.C.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA.
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO: 2021-00101
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA: ANA GLADYS ARDILA FUENTES

BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA, persona jurídica, identificada con NIT 830.027.311-4, apoderado de la parte actora en el proceso de referencia, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. concurro ante su Despacho a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del numeral tercero de la providencia emitida el pasado 21 de abril del 2022, mediante la que el Despacho no tiene en cuenta la notificación por aviso surtida a la demandada, por considerar que *“no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6° y 7° del Decreto 806 de 2020”*. Sustento el presente recurso en los siguientes hechos y fundamentos:

1. Tenemos entonces que el art. 6 del decreto 806 establece que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se enviará copia de ella y sus anexos al demandado. No obstante, establece como excepción de este requisito, cuando con la demanda se solicitan medidas cautelares, situación en la que se encuentra el presente expediente, por cuando al tratarse de un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, es procedente la notificación del demandado atendiendo a lo dispuesto por los art 291 y 292 del DGP a dirección física, como en efecto se llevó a cabo.

Así las cosas y por ser procedente, el día 27 de enero de 2022 se realiza entrega de la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. a la demandada, sin que esta compareciera al proceso.

2. Ahora bien, con relación al cumplimiento del art. 7 del Decreto 806 de 2020, no se evidencia incumplimiento alguno con la actuación surtida, puesto que dicho artículo, trata sobre el desarrollo de las audiencias y al no encontrarse el proceso en dicha etapa, resulta improcedente la solicitud de cumplimiento de alguna disposición en este sentido.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho la **REVOCATORIA** del numeral tercero del auto del 21 de abril del 2022 y en su lugar se tenga por notificada a la demandada ANA GLADYS ARDILA FUENTES mediante aviso a partir del día 27 de enero de 2022, ordenándose seguir adelante con la ejecución al no haber pagado la obligación ni haber propuesto medio exceptivo alguno.

Atentamente,



BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA.
ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO
NIT. 830.027.311-4
T. P. No. 179.184 del C. S. J.

Proyectado por: Sebastián Mendivelso

ID.: 1800031

Recibimos notificaciones:

notificaciones@bsa.com.co

Transversal 27 No. 53 B 90 Bogotá D.C.



Bufete Suárez & Asociados Ltda

Pbx: [0571] 7458516
Tv. 27 No. 53B-90 Galerías
Bogotá D.C. Colombia
notificaciones@bsa.com.co
www.bsa.com.co

REF. PROCESO No PABLO EMILIO CANTOR CONTRA INDETERMIANDOS

dora lucia riveros riveros <doraluriveros@hotmail.com>

Mié 27/04/2022 12:59

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes Doctores

Atentamente en archivo adjunto remito memorial recurso

Cordial saludo

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
APODERADO ACTOR

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF. REF: Verbal Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio No 257543103002 202100154

DEMANDANTE: PABLO EMILIO CANTOR GARZON.

DEMANDADO: Q.E.P.D. CANTOR DE GARZON INES Y HEREDEROS DETERMINADOS e indeterminados

En mi calidad de apoderada del actor dentro del referido proceso, por medio del presente escrito presento el recurso de REPOSICION Y SUBSIDARIO EL DE APELACION contra el auto que ordena notificar al acreedor hipotecario y ordenar la inclusión de "los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia". Notificado por estado del 22 de Abril del 2022, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES.

1. El demandante presento demanda de declaración de pertenencia del bien inmueble ubicado en CARRERA 4 No 2-74 hoy carrera 4 número 2-68 barrio el altico de SOACHA
2. En el mismo escrito introductorio se solicitó emplazamiento del acreedor hipotecario,

NOTIFICACIONES

El demandante señor PABLO EMILIO CANTOR GARZON, en la **CARRERA 4 No 2-74 hoy carrera 4 número 2-68 barrio el altico de SOACHA**, email: pabloemiliocantorgarzon@mail.com

ACREEDOR HIPOTECARIO SEÑOR RUBEN SEGUNDO PRIETO ARIZA, se desconoce su dirección, por tal se solicita se ordene el emplazamiento en la forma y términos del art. 293 del C.G.P..

La SUCRITO APODERADA LAS RECIBIRA EN LA CRA 8 NO 12 -21- OFICINA 503 DE BOGOTA E mail doraluriveros@hotmail.com y/o doraluciariverosmeta@gmail.com

ATENTAMENTE,



DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
C.C. No 51.652.520 de Bogotá.
T.P'. No 63.665 del C.S.Jud

3. Aunado a ello en memorial presentado el 22 de marzo hogañó, se reiteró la solicitud de emplazamiento, escrito que no le han dado tramite

lo deseado ▾ Mover a ▾ Categorizar ▾ ...

REF: PROCESO No 257543103002 202100154 PERTENENCIA DE **PABLO CANTOR**

 dora lucia riveros riveros
Mar 22/03/2022 3:59 PM
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha

 memorial emplazamiento acr...
710 KB

Buenos tardes Doctores

Atentamente en archivo adjunto remito memorial para el proceso referido

Cordial saludo

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
APODERADO ACTOR

4. Respecto a la orden de incluir a las partes o la valla en el Registro de proceso de pertenencia, no es del resorte de la parte que represento, esto teniendo en cuenta que para hacer esta gestión se necesita de una clave la cual solo se la suministran a los Despachos judiciales.
5. En tal sentido no se le puede obligar a la parte a lo imposible El acuerdo dice los siguiente “La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el emplazamiento con base en el artículo 1 del acuerdo [PSAA14-10118 del año 2014](#) con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente”.
6. El instructivo que dan es el siguiente: “MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES El Código General del Proceso en los Artículos No. 108, 293, 375, 383 y 490, señala los Registros Nacionales en línea como una herramienta de fácil acceso para su consulta por parte de la ciudadanía que ha sido emplazada en los procesos judiciales; posteriormente, la Sala Administrativa los establece y los reglamenta mediante Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014. Para dar cumplimiento a lo Normado se publican en el portal de la Rama Judicial los siguientes enlaces: 1. Para los servidores judiciales: en el portal web de la Rama Judicial en la sección de servidores judiciales, el enlace: Registros Nacionales. 2. Para la ciudadanía: en el portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales. Solicitud de acceso al sistema El servidor judicial que se encargará de realizar el reporte en los RN deberá diligenciar el Formulario RN1, anexo a este manual, para solicitar la activación de su usuario y deberá remitirlo por el medio más expedito, email, a la oficina de informática de la Dirección seccional. Sera responsabilidad del secretario del despacho informar las novedades del personal que estén o hayan estado a cargo del reporte en los Registros Nacionales, siendo este el facultado para firmar el formulario y reportar en las observaciones del formulario la desvinculación de un usuario que antes tenía acceso al sistema. Cuando la Oficina encargada realiza el registro del usuario, se remitirá un correo electrónico automático informándole al servidor del despacho judicial, su usuario y clave de acceso. Es de aclarar que el sistema solo permite la activación de 1 servidor por despacho judicial”. Por tal debe dársele cabal cumplimiento al principio general **PRINCIPIO GENERAL NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE-**
- 7.

SOLICITUD

Por lo brevemente expuesto es que se solicita se Revoque la providencia recurrida en el sentido de ordenar el emplazamiento del Acreedor hipotecario en la forma y termino solicitada tanto en memorial cursado en marzo 22 hogaño y se ordene que por secretaria se incluya la valla en el Registro de procesos de pertenencia

ATENTAMENTE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dora Lucia Riveros', with a stylized flourish at the end.

DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS
T.P. No 63.665 del C.S.Jud.
C.C. No 51.652.520 de Bogotá